

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29309 *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 9 de julio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 1.145/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Luis Alarcón de la Cámara.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.145/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Luis Alarcón de la Cámara, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio de la profesión libre de la Abogacía con la de su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Alarcón de la Cámara contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984 y la desestimatoria por silencio del recurso de reposición entablado contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, por disconformes con el ordenamiento jurídico, así como el derecho que asiste al actor a compatibilizar su puesto de trabajo en la Administración del Estado con el ejercicio libre de la Abogacía, con respecto a sus obligaciones públicas y sin intervención en los asuntos en que esté interesado el Estado o sus distintos organismos. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

29310 *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 28 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 310/1985, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Emilio Esteban Justo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 310/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de La Coruña por don Emilio Esteban Justo, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 13 de noviembre de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio de la profesión libre de la profesión de Ingeniero de Montes con la de Gerente del Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales en Pontevedra, se ha dictado sentencia con fecha 28 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Emilio Esteban Justo contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de la Administración Estatal de 13 de noviembre de 1984 y contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra ella, sobre compatibilidad del ejercicio de la actividad profesional del ahora recurrente con el desempeño del cargo de Gerente del Consorcio para la Gestión e

Inspección de las Contribuciones Territoriales en Pontevedra; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

29311 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de febrero de 1986, por la Asociación de Charter Náutico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Charter Náutico formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por una Sociedad dedicada al arrendamiento de embarcaciones, que las recibe igualmente en arrendamiento de otra Sociedad;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del citado Reglamento;

Considerando que, si bien el artículo 62, número 1, apartado cuarto, del citado Reglamento establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia del arrendamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, el número 2, apartado segundo, del citado artículo 62 del texto reglamentario, exceptúa de lo dispuesto en el número 1 anterior las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Charter Náutico:

Son deducibles las cuotas soportadas como consecuencia del arrendamiento de embarcaciones por una sociedad dedicada con habitualidad y onerosidad al alquiler de las mismas embarcaciones recibidas en arrendamiento, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el título IV del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29312 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si es de obligatoria aplicación la regla de prorrata especial para aquellos sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas, definidas como tales por el artículo 10, apartado tercero, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, números 1 y 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes del mismo Reglamento para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de la adquisición de dichos bienes, computándose al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

No obstante, la opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del recargo de equivalencia.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán sectores de la actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 67, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que la Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de las actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el sujeto pasivo, excepto en los casos en que el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 69 del citado Reglamento establece que:

1. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: General y especial. Salvo lo dispuesto en los números posteriores de este artículo, se aplicará la prorrata general.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos.

La autorización se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso de dicha delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

3. La Administración tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la prorrata especial en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realice simultáneamente actividades económicas distintas por razón de su objeto.

Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones importantes en orden a la aplicación del impuesto.

Se entenderá que se derivan distorsiones importantes de la aplicación de la regla de prorrata general cuando el montante global de las cuotas a deducir durante el año anterior a aquél en que se adopte el acuerdo por aplicación de dicha regla sea superior en un 20 por 100 al que resultaría de la regla de prorrata especial.

El acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo deberá notificarse al interesado antes del día 1 de diciembre del año precedente a aquél en que deba surtir efectos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo:

Primero.-Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una ellas.

No obstante la Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo, excepto en los casos en que dicho sujeto pasivo realice actividades sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, realizando actividades empresariales o profesionales diferenciadas, efectúen conjuntamente en cualquiera de dichos sectores entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones análogas que no habiliten para el ejercicio del citado derecho, deberán aplicar la regla de prorrata para la práctica de las deducciones.

Tercero.-En los casos en que sea de aplicación la regla de prorrata, los sujetos pasivos deberán aplicarla en su modalidad general, salvo opción por la modalidad especial.

Dicha opción podrá ejercitarse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos.

En el caso de ejercitarse la opción por la prorrata especial, ésta surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

No obstante, la Administración podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29313 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que los empresarios agrupados en el Gremio consultante realizan la actividad de comercio de artículos de ferretería;

Resultando que los comerciantes de ferretería entregan con frecuencia diversos artículos en una misma operación y realizan numerosas operaciones para un mismo destinatario en un mismo período de tiempo;

Resultando que en dicho sector de comercio de artículos de ferretería son, asimismo, frecuentes las devoluciones de género por diversas causas.

Resultando que es habitual en los establecimientos de venta al por menor de los mencionados artículos la existencia de tarifas de precios de venta, con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, cuyo desglose, artículo por artículo, en la factura originaria dificulta administrativas para el empresario obligado a emitirla;

Resultando que se formula consulta acerca de las siguientes cuestiones relativas a las obligaciones formales de los empresarios comerciantes de artículos de ferretería:

1.º Si la obligación de consignar la descripción de la operación en la factura se puede cumplir relacionando los bienes o servicios objeto de la operación en una hoja o anexo separada de los demás datos de la factura, que constarán en otra hoja, adjuntando aquél a ésta y entregándose al cliente ambos impresos debidamente unidos.

2.º Si la obligación de consignar la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la operación se puede considerar cumplida por la consignación en la factura de la expresión «artículos varios de ferretería», u otra similar.

3.º Si, en los casos de devolución de géneros, cuando los tipos impositivos aplicables a los artículos de que se trate sean idénticos, puede efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos artículos restando el total de los artículos de ferretería que hayan sido objeto de devolución del total de los entregados correspondientes a las operaciones documentadas en